

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 15 DE FEBRERO DE 1894.

NUM. 6.

EL ASESINATO POLITICO.

El asesinato político no es una novedad, sino un regreso al derecho de la fuerza que presidió al nacimiento de las sociedades primitivas. La razón es sencilla: el descontento de las gentes que están de acuerdo en que la asociación les dá menos de lo que les pide y que quieren cambiar instantáneamente las cosas por medio de un acto violento.

Ahí está el error. En el orden político, en que la acción del hombre es más inmediata que en el orden natural, el desarrollo de las cosas no procede á saltos, sino que sigue una vía lógica y deductiva. Un acto de fuerza, tal como un asesinato, no puede producir efecto durable en una organización política, sino en tanto que ésta se halle ya preparada á recibir la idea, cuya violenta expresión es dicho crimen. Pero salta á la vista que en tales circunstancias, podría obtenerse el mismo efecto por medios más humanos, lo cual conduce á decir que el asesinato político es tan inútil como torpe.

En tiempos difíciles, los descontentos hacen mira de su malevolencia al personaje que simboliza para ellos la causa de todos los males. En una monarquía, el monarca es el designado á sus golpes; cuando el pueblo participa más ó menos directamente del poder público, se inculpa á los delegados del poder popular. Olvidan siempre en esto hasta qué punto son responsables de la situación de que se quejan.

Por otra parte, el partido que ha sido materialmente herido en uno de sus miembros, desconoce que ha contribuido con demasiada frecuencia, por sus manejos, á producir el estado de conciencia que ha provocado la catástrofe.

La imparcial historia, de acuerdo en ésto con la opinión común, establece una gran diferencia en el asesinato político, según que sea cometido por varios, de spuésde una conspiración ó por un solo individuo aislado. En el primer caso—sobre todo si el objeto se logra—ve en el asesinato una especie de fallo; absuelve el hecho; en el segundo, le considera como crimen y puro asesinato.

A menos que no le impulse un móvil personal—y entonces la política es en realidad extraña al asunto, sea cual fuere el nombre con que se la decore—el individuo que ha obrado aisladamente es siempre representante de una opinión ya esparcida, el instrumento, á veces inconsciente, de una voluntad colectiva claramente formulada; en una palabra, no hay crimen político individual; el que lo ha perpetrado toma siempre la idea del medio en que ha vivido.

Cuando en 1859 el monje jacobino Jacques Clément mató á Enrique III de una puñalada, había leído ciertamente las lucubraciones ó escuchado las predicaciones de fanáticos que sostenían “que si no era justo matar á un tirano, ningún fiel debía retroceder ante el asesinato de un hereje, aun cuando este fuese rey.” En el círculo estrecho y monacal en que vivía, admitiase que los súbditos no están obli-

gados á guardar fidelidad á un excomulgado. Un cerebro débil, exaltado, simple como el suyo, no podía menos que llegar á la conclusión de que Enrique III, por el hecho de estar excomulgado, era un enemigo del Papa y de la religión, y que era por consiguiente obra piadosa enviarle ante la justicia de Dios.

Es difícil dudar que no haya sido tal el espíritu de una parte al menos, del mundo religioso de la época, cuando se ve al jesuita español Pedro Rivadeneira exaltar el acto de Clément, y atacar abiertamente á la reina de Escocia por haberse opuesto al asesinato de Stuart «en la muerte del cual parecía estar la ruina de los herejes del país;» cuando vemos al Papa poner en un hermoso discurso á Jacques Clément muy por encima de Judit y de Eleazar, y concluir que un proyecto tan glorioso no pudo haberse ejecutado sino por dirección admirable de Dios y particular socorro de la Providencia. Cuando más tarde el jesuita Mariana escribía á propósito de Enrique IV: «Si pervierte la religión ó se atrae enemigos públicos, no juzgaré que sobre injustamente el que para favorecer los deseos de la nación, trate de matarle;» ¿no preparaba los atentados que fueron cometidos contra Enrique IV, por Juan Châtel, discípulo exaltado de los jesuitas en 1594, y por Ravaillac, fanático rabioso en 1610?

Las palabras de Mariana no eran evidentemente sino un eco de las ideas corrientes de su institución, puesto que se encuentran expresadas en los papeles del jesuita francés Guignard, ejecutado á causa del atentado del Châtel, y en la apología de este último, escrito por otro jesuita, Francisus Verona Constantinus. Nadie, por lo demás, se engañó. Inmediatamente después de la muerte de Enrique IV, queriendo alcanzar el Parlamento á los doctores que habían suscitado al asesinato, ordenó al dean y al síndico de la Facultad de Teología, censurar todas las propocisiones regicidas y mandó quemar públicamente el libro de Mariana.

El fanatismo religioso no es el único que pueda apoderarse de un espíritu al punto de no dejar ningún lugar á otro concepto. Hay también el fanatismo político, cuyo mecanismo es el mismo. Con elementos tomados de

las lecturas, en un medio vivamente preocupado por ciertas ideas, un individuo impresionable se forma un ideal de gobierno que él cree capaz de asegurarle la dicha á la sociedad. Reune sus teorías, las perfecciona con tanta mayor facilidad, cuanto que no tiene en cuenta ninguna de las dificultades que se presentan en la práctica; su utopía llega á ser su idea dominante, imperiosa; la expone á cada paso, la aplica á las menores cosas, y como el embustero que repitiendo siempre la misma mentira acaba por engañarse á sí mismo y creer en ella, llega él á convencerse de la posibilidad de realizarla. De aquí á concebir un odio violento contra todo lo que parece oponer obstáculos á dicha realización, no hay más que un paso, que se da pronto.

Supongamos que este individuo vive en una época perturbada, violenta, como 1793, en que la vida humana se tiene en tan poco, como lo demuestran diariamente los tribunales revolucionarios. Ciertamente le vendrá la idea de que él también puede recurrir á la violencia para hacer triunfar su ideal. Así se explica el asesinato de Marat, por Carlota Corday.

Educada por un padre cuyos autores favoritos eran Plutarco, Raynal, Rousseau, y que había abrazado con ardor las ideas de la Revolución, se forjó un ideal republicano de conformidad con los héroes de Plutarco. Creyendo á la República en peligro por los excesos de que acusa á Marat, busca el bien público y mata. Sacrifica abnegadamente su vida.

Alibaud que ha atentado contra la vida de Luis Felipe, conserva como un eco de las mismas ideas. Responde en su interrogatorio: «Tenía sobre la vida del Rey el mismo derecho que Bruto respecto á César.»

La influencia del medio se hace sentir mucho mejor en Staps, un alemán que intentó asesinar á Napoleón. Instruido en el protestantismo más severo por su madre, había hallado en su padre el patriotismo más ardiente. Estas dos ideas se combinan en él. Sueña con matar á Napoleón, el opresor de su patria y el restaurador interesado del catolicismo; llega á creer que Dios le alienta en su designio. A los catorce años, huye del gimnasio de Hof; no pudiendo estar en la misma población que Napoleón sin tratar de matarle, y no sintien-

do aun bastante firme su mano, "Bien sé, escribe, que sufriré torturas y estoy preparado á ellas de antemano; pero la muerte les pondrá término y hallaré en el seno de Dios una recompensa proporcionada á mi sacrificio."

Karl Sand, el estudiante alemán que algunos años más tarde mató á Kotzebue el dramaturgo, traidor según aquel á la Alemania y á la libertad, "se comparaba á Jesucristo dando su sangre por la patria."

Esta misma mezcla de misticismo político religioso vuelve á encontrarse en el caso de Guiteau, que en 1881 mató al Presidente de los Estados Unidos Garfield, de un pistoletazo. En este caso también la influencia del medio es incontestable. El abuelo y el padre de Guiteau eran médicos distinguidos, pero de grande exaltación religiosa. El último consagró una parte de su vida á predicar el amor libre y el socialismo; pretendía tener relaciones directas con la divinidad y curar á los enfermos por medio de la imposición de las manos. El hermano de Guiteau, en su testimonio rendido ante el Tribunal, hizo una declaración fanática sobre el antagonismo de Satanás y de Jesucristo y sobre la intervención de estas dos influencias contrarias en todos los hechos que constituyen la existencia del hombre. "Tales eran, dijo, las opiniones teológicas de mi padre; tales son las de mi hermano y las mías."

De igual modo se desarrolló en un medio menos cultivado el cocinero Passanante que en 1879 atentó á la vida del Rey Humberto. Había pasado su juventud entre su hermana medio imbécil y su hermano atacado de delirio religioso, loco, asceta, predicador y profeta.

Más para que el medio obre por completo, es preciso que ejerza su acción sobre naturalezas extraordinariamente excepcionales, impresionables en demasía, á menudo sujetas á alucinaciones, físicamente debilitadas por el alcoholismo ó alguna carga hereditaria, llenas de orgullo y que se exageran la importancia del individuo en la sociedad. Esta morbosidad psicológica es la que liga á los anarquistas criminales de nuestros días con los criminales políticos de las épocas anteriores.

"Sería un capítulo curioso que podría agregarse á este ensayo médico-psicológico de los regicidas, el estudio de las variaciones de su delirio á través de las edades." dice el Dr.

Emmanuel Regis en su curioso trabajo "Los Regicidas."

A juzgar, en efecto, por sólo los caracteres exteriores de las ideas emitidas, no existe ninguna analogía entre los anarquistas exaltados, que pasan hoy ante los tribunales, declarando sus teorías insensatas sobre la legitimidad del robo y del asesinato con la mira de una regeneración social, y los fanáticos religiosos de los tiempos pasados que apuñaleaban á un rey para bien de la iglesia. Y sin embargo, son realmente los mismos individuos, nacidos en iguales condiciones morbosas, provistos del mismo temperamento y de idénticos caracteres psicológicos, obedeciendo á los mismos móviles y á los mismos impulsos. En una sola cosa difieren: en la opinión que profesan y que les sirve de bandera. Pero no es esta más que una divergencia aparente, debido á que su delirio, sin que por eso cambie de naturaleza, *modifica como siempre su expresión y su fórmula en el sentido de las ideas en curso*; desde todos los demás puntos de vista, su identidad es completa. Prueba de ello es que en algunos, la exaltación política más desmedida, se haya unida á la exaltación religiosa propiamente dicha; y que en todos, anarquistas, socialistas y clericales, se encuentra la concepción mística de una misión que cumplir, aún á costa de la vida, en favor de la humanidad que constituye la característica dominante del estado mental de los regicidas.

Una página más adelante apoya el Dr. Régis estas conclusiones, refiriendo el caso de un anarquista, cuyo exámen médico fué llamado á hacer, y que no solo "no temía la muerte, sino que la deseaba, la esperaba, la reclamaba, Código en mano, pues al decir del personaje, la muerte debía consagrarle mártir y fecundizar con su sangre los principios que defende."

Como toda doctrina llevada á su paroxismo, el anarquismo produce, pues, verdaderos insensatos; tales son los que cometen esos monstruosos atentados de que se sorprende el mundo entero. ¿Qué es lo que ha producido tal estado de conciencia? Como en los regicidas, depende de la naturaleza misma de cada criminal, salida de la suma de antecedentes hereditarios, de los vicios adquiridos durante una juventud abandonada, del alcoholismo, de castigos precoces y cuyo recuerdo los persigue toda la vida, de la miseria y de sus malos consejos,

Pero todas estas causas reunidas no hacen más que preparar al sujeto, darle aptitud para concebir el crimen. Estas causas, por lo demás, han existido en todo tiempo; ¿por qué sólo hasta en nuestros días producen tan desastrosos efectos? Es que en nuestros días han encontrado un medio que duplica su fuerza y les permite desarrollar todas sus violencias.

Este medio es muy complejo. Resulta del *industrialismo* excesivo, que ha invadido la sociedad y que destruyendo al artesano, ha hecho surgir al obrero.

El artesano con el entendimiento más abierto por las necesidades mismas de su oficio, tenía interés directo y personal en la estabilidad de las instituciones políticas y sociales. El obrero, accesorio de la máquina, á quien el patrón apenas conoce, indiferente á todo, salvo á la cuestión del salario, sin presente, sin porvenir, porque para llegar á ser patrón á su vez, debe gastar una suma de energía y de inteligencia á que pocos hombres pueden alcanzar, se ha convertido naturalmente en enemigo de los que le emplean.

No es que yo quiera decir, para usar de la terminología habitual á los partidos socialistas, que el amo sea siempre un explotador; pero, careciendo de toda clase de conocimientos económicos, sólo ve el obrero el torbellino de los negocios, y juzga insuficiente, á veces con razón, la parte que le toca. ¿Qué medidas generales—hago excepción de muy honrosas excepciones, más numerosas de lo que se cree, acaso—qué medidas se han tomado para remediar este estado de cosas?

A este obrero descontento—injustamente á veces, convengo en ello, pero que no puede juzgar de ello—se le ha confiado una cédula de votación, diciéndole: "Eres igual á todos."

En seguida han llegado los políticos en busca de funciones electivas. ¿Qué debían hacer para ganarse electores obreros? Prometerles hacer cesar en breve plazo el estado precario de que se quejaban, por medio de leyes mágicas. Y no anduvieron avaros en promesas.

Inútil es decir que los resultados no correspondieron á las promesas, que las leyes se hicieron esperar ó que cuando llegaron al fin, distaban mucho del ideal soñado. De ahí el redoblamiento de disgusto, aumentado con toda la rabia de haber sido engañados.

Agréguese á esto que, concurriendo á la acción de los políticos, los publicistas codifica-

ron los deseos populares, diéronles soluciones absolutas é inmediatas, las propagaron en el público bajo forma de hojas, folletos, catecismos.

En cierta clase social, además, se ha vuelto de moda, á falta de otra originalidad, considerar al anarquismo como una opinión de final siglo, como una de las manifestaciones de la gran neurosis moderna. Se fundan revistas periódicas para sostener más ó menos sinceramente la doctrina. Estas publicaciones son leídas con avidez por los compañeros, que ven allí como una legitimación burguesa de sus ideas, haciéndose las más queridas.

Después de este cuadro, muy insuficiente, del estado general de un número demasiado grande de entendimientos en Francia, nos creemos autorizados para decir que en semejante medio, es inevitable que un espíritu débil, exaltado, amante de la investigación del bien social absoluto, ebrio por la gloria de marchar á tan bella conquista, escucha fácilmente á Krapotkine que le dice:

"Nuestra acción debe ser una rebelión permanente por medio de la palabra, de los escritos, del puñal, el fusil, la dinamita. . . . " Hay contagio de ideas, como hay contagio de enfermedades.

¿Es ésto decir que disputamos á la sociedad el derecho de defenderse?

No por cierto, tiene derecho y deber de hacerlo. Aconsejamos solamente alguna prudencia. En materia de misticismo, ya sea religioso, ya sea político, la sangre de los mártires es fecunda. Cuando la cabeza de Ravachol rodó sobre el cadalso, más de uno ha de haber dicho:

"Muerta la sabandija, acabóse el veneno." Apenas había trascurrido un año, cuando otro Ravachol aparecía, más audaz que el primero. El cadalso también forma parte de la propaganda por el hecho.

Parece que una criminalidad tan excepcional reclama una legislación especial, basada en la naturaleza misma de los delitos y de los crímenes. ¿Qué buscan los anarquistas al usar de la propaganda por el hecho?

Atraer la atención hacia su partido, envalecentar á los tímidos, aterrorizar á sus adversarios.

Poner á uno de ellos en espectáculo, aun cuando sea para castigarle de muerte, es entrar en sus procedimientos; se necesita por el

contrario crear el silencio al rededor de ellos, prohibir á la prensa dar informes de asuntos anarquistas, tanto de sucesos y arrestos, cuanto de debates; fallar todos los asuntos anarquistas á puerta cerrada, en una palabra, hacer cuanto se pueda para que el deseo de llamar la atención, que parece uno de los elementos importantes de su estado de espíritu, no halle, como hasta ahora, en ninguna circunstancia de sus crímenes ó delitos, ninguna ocasión de apostolado y de apología de la doctrina.

Esto, ya se entiende, sin perjuicio de las medidas de policía que haya que tomar.

Pero al lado de las medidas coercitivas que es de esperar no fueran sino momentáneas, habría que buscar las reformas posibles desde el punto de vista social y económico, aplicarlas sin retardo, ver los medios de aliviar las miserias inmerecidas, de romper esta centralización que mata á la Francia y trae á Paris millares de desamparados, que aumentan cada día el ejército anarquista. Sería preciso, además, que la clase principal, que los que poseen, llegasen á comprender la necesidad del sacrificio y de la abnegación.

GUSTAVO LEJEAL.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. Angel Zimbrón.
Secretario „ Alberto Careaga.

NULIDAD.—¿La excepción de nulidad de un instrumento público, fundada en error es contradictoria de la de falta de personalidad alegadas ambas en juicio?

OBLIGACION DE HACER.—¿Puede alguna vez confundirse con la obligación de dar, aunque la primera no pueda ser exigible, sino llenada la condición que se le impuso?

ALBACEA.—¿Concluye la misión de éste, una vez aprobada la partición; de manera que las responsabilidades de la sucesión pasan á los herederos y no pueden ya exigirse del albacea?

México, Marzo diez de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio ejecutivo promovidos por el Sr. D. Felix Barrios patrocinado por el Sr. Lic. D. Alberto Arellano contra la sucesión de Doña Juana Lozada de López, representada por su albacea D. Francisco López Lozada, patrocinado por el Sr. Lic. D. Rafael Linares vecinos de esta Ciudad, con excepción del

albacea, que lo es de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

Resultando primero. Que el Sr. Barrios acompañó á su demanda el testimonio de la escritura de transacción ajustada entre él y la Sra. Doña Juana López de Lozada, en la cual consta, que ésta se obligó á sacar un seguro de vida por cinco mil pesos á favor de la niña Celia Barrios, tan luego como se pronunciara la sentencia de primera instancia en el juicio de divorcio que el Sr. Barrios seguía con su esposa; obligándose así mismo á garantizar á satisfacción de aquél, el pago de las pensiones del seguro; tambien acompañó copia certificada de esa sentencia, y expuso: que la Sra. López de Lozada, no había cumplido con la obligación que contrajo causándole así, el daño de no tener asegurado un dote por cinco mil pesos para su hija; que como la obligación constaba en escritura pública procedía la ejecución, y por tanto pedía se requiriera al representante de la sucesión, para que dentro del término que el Juzgado señalase, acreditara haber tomado la póliza, bajo el apercibimiento de que si no lo verificaba, se despacharía ejecución en su contra por los cinco mil pesos, gastos y costas.

Resultando segundo: Que se mandó hacer el requerimiento pedido y trascurridos los quince días que se le fijaron, sin que justificara haber tomado la póliza á solicitud del actor, se despachó el auto de exequendo practicándose el aseguramiento de los bienes que menciona el acta respectiva.

Resultando tercero. Que habiéndose opuesto el demandado á la ejecución, se le mandó dar traslado de la demanda por tres días, y al evacuarlo presentó diversas cartas dirigidas al Sr. Lic. Linares por los gerentes ó encargados de los departamentos de seguros sobre la vida, establecidas en esta Ciudad, exponiendo que no podían hacer operaciones de seguros sobre la vida de un niño, sino bajo ciertas condiciones; y expuso: que la Sra. su madre, queriendo impedir que continuase el juicio de adulterio iniciado por el Sr. Barrios, acudió á cuanto este quiso, según aparecía de la escritura respectiva, obligándose á tomar la póliza tontina á favor de la niña Celia Barrios, todo bajo el supuesto de que la Sra. esposa de Barrios era inocente, y que la póliza podía obtenerse; que no siendo cierto ninguno de estos supuestos había habido error en el contrato: que no siendo posible obtener el seguro de vida, el objeto de la obligación era físicamente imposible, y por tanto el contrato era nulo; que ni él tenía ya el carácter de albacea, ni subsistía la sucesión pues que había conclui-

do, y por último, que en la ejecución no se había guardado el orden establecido por la ley, de todo lo cual deducía primero; que él ni personalmente, ni como albacea que había sido de la Sra. López, su madre, era deudor de la póliza á la niña Celia Barrios; segundo que no era obligación de hacer la que se exigía; tercero: que en caso de serlo y de poderse exigir á la testamentaria era nulo por error en ambas partes; y cuarto, que lo era también, por estar sujeto á condición imposible, ó ser imposible su objeto.

Resultando cuarto: Que abierto el juicio á prueba por todo el término de la ley, durante él, rindió la parte demandada las siguientes: la instrumental consistente en los testimonios de las escrituras de compra de los Ranchos de la Presa y Trompetas, de la constitución de la Sociedad "Viuda de López é hijos," y de la disolución de esa Sociedad, de constitución de la Sociedad López y hermanos', y de la prorrogación de esa sociedad; por último, la de la escritura exhibida por la parte actora al presentar su demanda y el testimonio de la sentencia pronunciada en el juicio de divorcio; rindió también la de confesión por medio de posiciones que se dieron por absueltas en sentido afirmativo, y la testimonial por medio de las declaraciones de los Sres. Sommer y Halberstad como representantes de los departamentos Americanos en México, de las Compañías de Seguros sobre la vida "La Mutua" y "La New York", rindiendo por último la documental mediante cartas de representantes de varias negociaciones de seguros.

Resultando quinto: Que la parte actora no rindió durante el término probatorio probanza alguna.

Resultando sexto: Que concluida la dilación probatoria, se mandó hacer publicación de las pruebas rendidas, y se pusieron los autos á disposición de las partes por el término de la ley para que tomaran apuntes, fijándose día para los alegatos, á cuya diligencia solo concurrió la parte demandada que renunció á hacer uso de la palabra exhibiendo sus apuntes, los cuales fueron agregados, mandándose citar para la presente sentencia.

Considerando primero: Que la acción deducida por el Sr. Barrios es la que procede del contrato ajustado en la escritura de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, al cual se dió el nombre de transacción, obligándose en él la Sra. Juana Lozada de López, y el Sr. D. Francisco López como apoderado de aquella, á sacar á favor de la niña Celia Barrios, una póliza tontina por cinco mil pesos, y esto tan

pronto como se pronunciara la sentencia de primera instancia en el juicio de divorcio, que por entonces estaba sustanciándose entre el mismo Sr. Barrios y su esposa la Sra. Adela López.

Considerando segundo: Que no ha sido atacado de nulidad ese contrato y por lo mismo debe surtir los efectos legales que le sean propios, sin que obste que el Sr. D. Francisco López haya opuesto la excepción de nulidad por error, porque no está demostrado éste, y porque es contradictoria esa excepción con la primera que opuso, alegando que no tenía personalidad para intervenir en el juicio pues si esta prospera, aquella es ineficaz.

Considerando tercero: Que es explícita la obligación que contrajo la Sra. Lozada de Barrios de sacar la póliza ó lo que es lo mismo de hacer las gestiones necesarias para obtener la expedición de la póliza á favor de la niña Barrios, bajo el concepto de que debería ser del sistema tontino con exclusión de otro, y ésto sin duda constituye una obligación de hacer distinta de la de dar que contrajo la misma Señora en la cláusula sexta de la escritura, y como el objeto del contrato fué lícito, ha tenido obligación la Sra. Lozada de cumplirlo, según lo dispone el art. 1419 del Código Civil, tan luego como se pronunció la sentencia de primera instancia en el juicio de divorcio, que fué la condición á que quedó sujeta la repetida obligación; así es que, apareciendo de la escritura la obligación de la Sra. Lozada y del testimonio de la sentencia que estaba cumplida la condición, quedó expedita la vía ejecutiva en los términos de los artículos 1016, fracción 1.ª 1019 y 1022, fracciones 1.ª y 3.ª del Código de Procedimientos.

Considerando cuarto: Que procedente y comprobada con los documentos que se exhibieron la acción deducida, es oportuno examinar la primera de las excepciones opuestas ó sea la de falta de personalidad en el Sr. D. Francisco López, por haber acabado su carácter de albacea en la sucesión de la Sra. Juana Lozada de López, en la que se había hecho ya la división y partición.

Considerando quinto: Que hecha la partición de los bienes entre los herederos en una sucesión, pasan á estos las responsabilidades del autor de la sucesión, según su naturaleza y su proporción á los bienes recibidos, salvo el caso de mancomunidad; pero es inconcuso que no los representa el albacea, pues éste concluye su misión tan luego como hace la partición, porque entonces termina naturalmente su encargo, fracción 1.ª del artículo 3770 del Código Civil, y estando como está en el presente caso plenamente

te demostrado, que el juicio de sucesión de la Sra. Juana Lozada concluyó por la partición que se hizo, con fecha veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, en la que se hizo constar que los herederos pagarían entre todos el crédito de Celia Barrios y López si fuesen requeridos judicialmente, es evidente que contra estos debe dirigirse la acción, y que no están representados por D. Francisco López con su carácter de albacea.

Considerando sexto: Que aunque la acción sea expedita si se endereza contra persona que no es la obligada, no podrá prosperar porque sucede, como en éste juicio, que no han sido oídos los verdaderamente interesados, y que no debe condenárseles.

Considerando séptimo: Que todas las demás excepciones fueron opuestas como subsidiarias y si la primera prospera, carece de objeto examinarlas, así como las pruebas que respecto de ellas se adujeron.

Considerando octavo: Que la ley de procedimientos en su art. 143, establece que debe condenarse en costas al que promueve un juicio ejecutivo si no obtiene en él.

Por estas consideraciones con los fundamentos expuestos, se declara:

Primero. Que no existe la sucesión de la Sra. Juana Lozada de López, y por lo mismo no ha procedido contra ella la acción intestada, ni ha podido ser representada por el Sr. D. Francisco Lopez en calidad de albacea.

Segundo. Bajo el concepto expresado, no ha lugar á hacer trance y remate de los bienes secuestrados.

Tercero. Quedan á salvo los derechos de la niña Celia Barrios, para que los ejecute contra quien corresponda, y

Cuarto. Se condena á la parte actora, en las costas de esta sustanciación. Así juzgando lo sentenció el Sr. Juez segundo de lo Civil Lic. Angel Zimbrón, y firmó hoy catorce del mismo. Doy fé.—*Angel Zimbrón.—Alberto Careaga.—Rubricas.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

México, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la deserción pedida por D. Francisco López Lozada, de la apelación que interpuso D. Félix B. Barrios de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil, en los autos seguidos por el apelante contra la testamentaria de Doña Juana Lozada de López; y

Considerando: que el Sr. Barrios no se ha presentado á continuar la apelación, como aparece del informe que se agrega de la primera Sala: Con fundamento del art. 686 Código de Procedimientos Civiles, se ha por desistido á su perjuicio al expresado D. Félix B. Barrios de la apelación dicha, y con testimonio de este auto, devuélvanse los principales al Juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca.—*José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavatta, Secretario.*

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón,
Oficial Mayor, C. Lic. J. J. Pesqueira.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿Solo proviene de un hecho u omisión contraria á una ley penal, de manera que absuelto el demandado en el juicio criminal, puede declarársele sujeto á la responsabilidad civil en el juicio respectivo? Artículo 301 Código Penal.

México, Junio ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio sumario de responsabilidad civil, instaurado por el Sr. General Rosalío Flores, contra el Sr. Francisco Rivera, quienes han sido patrocinados el primero y sucesivamente por los Licenciados Don Ramón Prida y Don Manuel de la Peza, y el segundo, también sucesivamente por los Licenciados Don Jesús Nieto y Don Rafael Ortega, quienes como los litigantes tienen vecindad en ésta Capital; y

Resultando: que el día cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. General Don Rosalío Flores ante el Juzgado quinto Correccional, demandó al Sr. Francisco Rivera la cantidad de veinte mil quinientos sesenta pesos, ochenta y siete centavos, en que estimaba la responsabilidad civil, en que en su concepto había incurrido Rivera, por haber atropellado al niño Arturo, hijo del demandante el día seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno el wagón que conducía, y de cuyo atropellamiento fué resultado la muerte del mencionado niño: que corrido traslado de la demanda, no se contestó por aquel á quien competía; y acusada la rebeldía de ley se dió por contestada en sentido negativo y se abrió el juicio á prueba por el término de veinte días, el cual fué adiciona

do con el supletorio de diez días, para que dentro de él se rindieran las probanzas, que solicitadas en término, no lo fueron por causas independientes de la voluntad del Sr. Flores, quien las promovió; que dentro del término probatorio solo la parte del Sr. Flores produjo pruebas que consistieron en la documental testimonial y de confesión, no habiéndose servido la pericial aunque fué ofrecida: que mandada hacer publicación de probanzas, se citó para la audiencia de alegatos; que á ella concurrieron los patronos de las partes, abogando respectivamente por sus causas, y se citó para sentencia por este Juzgado 5.º de lo Civil, á quien pasaron los autos por excusa del cuarto del propio ramo, al que fueron remitidos por el 5.º correccional, en virtud de haber concluido la averiguación criminal en sentido favorable al acusado, antes de que el juicio de responsabilidad civil estuviera en estado de fallarse; y

Considerando: que el artículo 354, del código de procedimientos civiles impone como ineludible deber á todo litigante el de comprobar fehacientemente la acción que deduce, por lo mismo se hace indispensable averiguar si el Sr. General Rosalío Flores ha justificado cumplidamente, por los medios que la ley le dá, los elementos de la acción que ha deducido en los presentes autos; que en el caso, para la procedencia de la acción, es indispensable de todo punto que se hubiera acreditado la existencia de un hecho castigado por la ley y que supusiera criminalidad ó culpa en el demandado Sr. Francisco Rivera, pues la responsabilidad civil solo proviene de un hecho ú omisión contraria á una ley penal (art. 301, del código penal); en el presente juicio no se ha demostrado que el atropellamiento á consecuencia del cual sucumbió el niño Arturo Flores se debiera á acto de Rivera que implicase para él responsabilidad en algún grado, limitándose la prueba de confesión rendida á acreditar el hecho desgraciado, y de ninguna manera el que se debiera á propósito deliberado ó á delito de culpa, (artículos 7 y 11 del Código penal) de que se pueda hacer responsable á Rivera; por todo lo cual es forzoso concluir que la acción deducida carece de base, y no se ha comprobado la misma acción; conspirando todas las demás pruebas rendidas á fijar la cuenta de los daños y perjuicios sufridos, y no la responsabilidad de Rivera; siendo así que la de confesión, única que á ello tendía, dió resultados negativos á la parte demandante: que la reclamación relativa á doce mil pesos por alimentos que pudo haber proporcionado el niño muerto al llegar á la mayor edad, es ilegal

pues la ley concede el pago de alimentos cuando el muerto los está ministrando al fallecer, y no cuando éste se hallaba exento de semejante obligación (artículo 31 del Código penal), é igualmente es ilegal la reclamación de cinco mil pesos, que se dice importa el daño causado al Sr. Flores, con motivo de la rescisión de un contrato ajustado con el Sr. General Santibañez y que provocó, según se afirma por el Sr. Flores, la enfermedad y muerte del niño Arturo, pues esa no es consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión de que se trata, como lo requieren los artículos 304 y 305 del Código penal, para reputar daño ó perjuicio las reclamaciones que se formulan; estando en iguales circunstancias los gastos impendidos en la curación de la esposa del Sr. General Rosalío Flores: que por lo que respecta al importe de la fosa, no se ha rendido prueba que lo acredite, pues la constancia exhibida se refiere á las fosas de adultos y no á las de niños; y el gasto del monumento no está comprendido en los indispensables, para dar sepultura al cadáver, de los cuales es responsable el autor de un homicidio, (artículo 318 del Código penal:) que aunque están acreditadas las demás reclamaciones de que no se ha hecho mención especial en este considerando, los argumentos sentados al principio impiden que se decrete su pago en contra del demandado: que á juicio del suscito procede la aplicación del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de cargar con las costas á la parte promovente del juicio.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados debía de fallarse y se falla.

Primero: El actor no ha probado su acción; en consecuencia, se absuelva al Sr. Francisco Rivera de la demanda interpuesta.

Segundo: Son á cargo del actor las costas y gastos del juicio. Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el señor Juez quinto de lo Civil, Lic. Alonso Rodríguez Miramón. Doy fe, y de que se firmó hasta hoy dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres en que la parte demandada expensó los timbres de ley. *Alonso Rodríguez Miramón.—J. J. Pesqueira.*
—Oficial Mayor.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

(3^a Sala.)

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado, „ „ Emilio Zubiaga.
„ „ „ M. Mateos Alarcón,
Secretario, „ „ A. Zavalza.

TESTAMENTO. ¿Es nulo el otorgado por un incapacitado?
ID. ¿Lo es también aquel que no presenta idénticamente el testador cerrado y sellado, al Notario en presencia de tres testigos?

NOTARIO. ¿Es responsable de que se falte a la solemnidad anterior.

COSA JUZGADA. ¿Una sentencia del fuero penal la produce en materia civil?

SUCESION LEGITIMA. ¿Debe abrirse, cuando es declarado nulo el testamento?

México, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el juicio ordinario sobre nulidad del testamento otorgado por el Sr. Victoriano Quijano, promovido por el Sr. José de la Garza Falcón, apoderado de su hija la Sra. Concepción de la Garza Falcón, viuda de Quijano, contra el Sr. Felipe B. Córdova, patrocinados aquel por el Sr. Lic. Francisco Alfaro, y éste por el Sr. Lic. Francisco de P. Segura, todos vecinos de esta Ciudad, con excepción del demandado, que lo es de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Resultando primero: que el Sr. Garza Falcón, con la personalidad indicada, demandó ante el Juez quinto de lo Civil al Sr. Córdova, albacea y heredero universal de la testamentaria del Sr. Victoriano Quijano, sobre la nulidad del testamento cerrado que se supone otorgado por éste, la cual fundó en los hechos siguientes:

I. Que Quijano no se hallaba en el uso expedito de sus facultades intelectuales en el día del otorgamiento del testamento.

II. Que el Notario Sebastián Peñalosa que autorizó éste, tomó un pliego de entre varios papeles que llevaba consigo, y presentándosele al testador en presencia de los testigos instrumentales, le preguntó, si en él se contenía su última voluntad, á cuya interpelación contestó aquel con el monosilabo "Si."

III. Que el Notario omitió la lectura del pliego al testador y hacer que se ratificara su contenido, pues se limitó á exigirle que lo firmara.

IV. Que el Sr. Quijano no presentó el testamento en presencia de los testigos, declarando que en él se contenía su voluntad, como lo ordena el art. 3509 del Código Civil, y fundado en estos hechos que acreditan la falta absoluta de las solemnidades que exige la ley para la validez de los testamentos cerrados, y que hacen suponer que el mencionado instrumento se había obtenido por violencia, dolo ó fraude de parte de Córdova, quien llevó al Notario Peñalosa para el otorgamiento y no al del testador que lo era el Sr. Ignacio Burgoa, y en los arts. 3275, 3276. frac. II, 3505, 3509 y 3519 del Código Civil, pidió que en definitiva se declarara que es nulo y falso el testamento mencionado, con expresa condenación al pago de las costas y gastos del juicio y de los daños y perjuicios á cargo del demandado.

Resultando segundo: que corrido traslado de la demanda al Sr. Córdova en la vía ordinaria, la evacuó negándola en todas sus partes, por cuyo motivo se abrió la dilación probatoria por todo el termino de la ley.

Resultando tercero: que durante la dilación probatoria rindió el actor las pruebas siguientes. Primera: la de confesión mediante las posiciones que articuló al demandado. Segunda: la testimonial. Tercera: la documental consistente en el informe producido por el Juez 4^o de lo civil, que conoce de la testamentaria de la Sra. Perfecta Díaz en la que aparece Córdova instituido único y universal heredero acerca de la nulidad del testamento, que contiene la institución objetada por la Sra. Encarnación Díaz, sobrina de la testadora, y en los documentos agregados á fojas 64 y 65, y aunque el actor pidió y se decretó el cotejo de letras, no se llegó á practicar tal diligencia.

Resultando cuarto: que el demandado por su parte rindió la prueba de confesión por medio de las posiciones que articuló á la Señora viuda de Quijano, y la documental consistente en la copia certificada que el Juez del Estado Civil expidió del certificado de defunción del Sr. Victoriano Quijano, suscrito por el Doctor J. Lemus por el cual consta que aquel falleció á consecuencia de enfisema pulmonar.

Resultando quinto: que fenecido el término de prueba se hizo publicación de probanzas y se señaló día para la audiencia de alegatos á la cual no concurrió ninguno de los interesados, por cuyo motivo y previa citación para sentencia, pronunció el Juez primero por excusa del quinto, la que motiva este fallo: cuya parte resolutive es como sigue:

I. Es nulo y de ningún valor el testamento cerrado que se dice otorgado por el Sr. Victoriano Quijano, el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

II. No se hace expresa condenación en costas.»

Resultando sexto: que el demandado apeló de esta sentencia, se le admitió el recurso en ambos efectos y fué sustanciado ante esta Sala, formada entonces por los Señores Magistrados Chávez, Dardón y Zubiaga, quienes, después de verificarse la vista respectiva, ordenaron por auto de diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, que se remitiera copia de las constancias respectivas al Juez de lo Criminal en turno, por haber surgido un incidente criminal de las declaraciones contradictorias de los testigos instrumentales del testamento, quienes depusieron de diferente manera ante la autoridad judicial, de como aparece de la diligencia del otorgamiento del testamento; y por ser de influencia necesaria en el juicio la resolución que declarara sobre el falso testimonio del Notario y de los testigos, y sobre la verdad y falsedad consiguiente de dicho testamento, suspendiendo entre tanto la sentencia respectiva.

Resultando séptimo: que el Juez 3º de lo Criminal á quien se hizo la consignación aludida, dirigió á esta Sala, el día catorce de Julio último, un oficio en el cual participa, que en virtud de los datos recogidos durante la instrucción del proceso, procedió contra el Notario Peñaloza y el demandado Felipe B. Córdova, y decretó su formal prisión preventiva por los delitos de falsificación de documento y fraude, y que con fecha veintiocho de Junio, pronunció la sentencia definitiva cuya parte resolutive es como sigue: "Por todo lo expuesto, con los fundamentos legales citados en el cuerpo de esta sentencia, más los que facilitan los arts. 71 y 218 del repetido Código Penal, se condena á Sebastián Peñaloza por el delito de falsificación á sufrir la pena de cuatro años, siete meses, quince días de prisión, contados desde la fecha en que ingrese á la cárcel, en calidad de retención en su caso. Por el mismo delito se condena á Felipe Córdova á sufrir la pena de tres años y un mes de prisión, contados desde el día seis de Junio de mil ochocientos noventa, con calidad de retención en su caso, etc., etc., etc." En el mismo oficio advierte el Juez 3º de lo Criminal que la sentencia indicada causó ejecutoria respecto de Córdova,

porque no interpuso recurso alguno contra ella, y que no pudo notificarse á Peñaloza, por haberse sustraído á la acción de la justicia, á última hora aprovechándose de la circunstancia de hallarse en libertad bajo caución.

Resultando octavo: que fundado en el resultado del juicio Criminal pidió el apoderado de la Sra. Falcon de Quijano, que se dictara la resolución pendiente en estos autos, á cuya solicitud se proveyó, señalándose para la vista el día veintidós del presente mes, la cual se verificó como lo previene el art. 684 del Código de Procedimiento Civiles, no obstante que no concurrieron á ella los interesados.

Considerando primero: que sin estimar las pruebas documental y de confesión rendida por el actor, porque la primera recae sobre hechos que no tienen conexión alguna con las que son materia de este juicio, y la segunda no produjo resultado alguno favorable á su intento, es fuera de toda duda, que está demostrado por testimonio de los Sres. Manuel y José F. Martínez y Antonio Gutiérrez, que subscribieron como testigos instrumentales en unión del Notario, la cubierta del testamento, cuya nulidad se ha objetado, que el testador se hallaba, en el acto de la diligencia, en un estado completo de postración, como inconsciente de lo que hacía, á consecuencia de ataques recientemente sufridos y que nada dictó ni encargó á otra persona que lo hiciera en su nombre; y ese testimonio está corroborado por los facultativos Jesús Lémus y Antonio Tápia, que asistieron al Sr. Quijano en su última enfermedad, quienes afirman que éste sufrió el día doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, cuatro ó cinco días antes del otorgamiento del testamento, un ataque tan intenso que puso su vida en un inminente peligro, y posteriormente, en el periodo corrido de esa fecha al veinte del mismo mes en que falleció, fue víctima de otros dos ataques, el último de los cuales le produjo la muerte, y el otro acaecido el día diez y seis le ocasionó el aniquilamiento de sus funciones cerebrales á tal grado que solo vivía por funciones vegetativas, por cuyo motivo sostuvo el primero de los facultativos mencionados, que el Sr. Quijano se hallaba en estado de incapacidad para ejecutar algún acto legal por su vida enteramente automática.

Considerando segundo: que de lo expuesto se infiere que ni el Sr. Quijano se hallaba en el expedito uso de su razón los días diez y seis y diez y siete de mil ochocientos ochenta y cin-

co, fechas del otorgamiento del testamento y de su presentación al Notario Peñaloza, ni en esta diligencia se observaron las solemnidades y requisitos que exigen los arts. 3509 y siguientes del Código Civil bajo la pena de nulidad que establece el art. 3519, y por consiguiente, carece de todo valor y eficacia.

Considerando tercero: que á mayor abundamiento las diligencias practicadas por el Juez 3^o de lo Criminal produjeron la demostración de que el testamento cuya nulidad se objetó, es falso, toda vez que ameritaron la prisión del Notario Peñaloza y de Córdoba; que los hubiera acusado el Ministerio Público, como autores de los delitos de falsificación y fraude y que el Jurado hubiera pronunciado un veredicto condenatorio en su contra, el cual sirvió de fundamento á dicho funcionario para dictar la sentencia á que se refiere el resultando séptimo de este fallo, la cual causó ejecutoria respecto de Córdoba y por lo mismo, no puede ponerse en duda que dicho testamento es falso y que éste cooperó á la falsificación de él en virtud del principio jurídico que dice: *Res judicata pro veritate accipitur*.

Considerando cuarto: Que las pruebas producidas por Córdoba ni acreditan que el testamento se hubiera otorgado con las solemnidades y requisitos legales, ni mucho menos pueden destruir la verdad establecida por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que dictó el Juez 3^o de lo Criminal en virtud del veredicto condenatorio del Jurado.

Considerando quinto: que de lo expuesto se infiere necesariamente que el testamento aludido carece de todo valor y efecto; y por tanto que hay lugar á abrir la sucesión legítima, según lo determina el art. 3571 del Código Civil en su fracción primera.

Considerando sexto: que ha sido notoria la temeridad con que ha litigado en este juicio el demandado, y por lo mismo se ha hecho acreedor á la pena de pagar las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y con fundamento de los preceptos legales citados, se confirma la sentencia apelada y se falla:

Primero: se declara nulo y falso, y por consiguiente de ningún valor y efecto el testamento que se dijo otorgado por el Sr. Victoriano Quijano el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Segundo: en consecuencia hay lugar á abrir la sucesión legítima á bienes de dicho Señor.

Tercero: se condena al demandado al pago

de las costas y gastos judiciales causados en ambas instancias.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados de la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron siendo ponente el Sr. el Mateos Alarcón.—*José P. Mateos*.—*Emilio Zubiaga*.—*Mamuel Mateos Alarcón*.—*Angel Zavala*, Secretario.

JUZGADO 2.^o DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. Angel Zimbrón.
Secretario „ Alberto Careaga.

ARRENDATARIO.—¿Debe responder del incendio de la finca arrendada?

REO.—¿Debe probar sus excepciones?

CASO FORTUITO.—¿Es el arrendatario quien debe probarlo, en el caso de incendio?

VICIO DE CONSTRUCCION.—¿En qué consiste?

ID.—¿Para poder ser invocado como excepción por el arrendatario, ¿debe haber sido ignorado por él?

CONFESION.—¿Debe tenerse como hecha por el articulante, respecto de los hechos que afirma en las posiciones?

CULPA.—Es de presumirse la del arrendatario en el caso de incendio?

DETERIOROS.—¿Cómo deben ser calculados los que debe pagar el inquilino, cuando aquellos sean generales en la finca por efecto de incendio?

OBLIGACION ALTERNATIVA.—¿Lo es la del inquilino, responsable del incendio de la finca, de pagar su precio ó reparar los deterioros, cuando éstos sean generales?

DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Puede ser el importe mismo de la reclamación principal?

México, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio sumario promovido por la Sra. Esperanza de la Torre y Mier de Ortiz de la Huerta y continuados por su sucesión, representada aquella por el Sr. D. Rafael Ortiz de la Huerta, (padre), patrocinado por el Sr. Lic. D. Eduardo Viñas: y ésta por el único heredero y albacea D. Rafael Ortiz de la Huerta Flores, bajo el mismo patrocinio alternado, con el del Lic. D. Telésforo Hernández; contra los Sres. Aguirre Hermanos patrocinados por el Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero y en algunos actos, por el de igual título, D. Emilio Vazquez; vecinos todos de esta Ciudad.

Resultando primero: que el Sr. D. Rafael Ortiz de la Huerta, (padre), con el poder que la Sra. de la Torre confirió á su esposo y que éste sustituyó á favor de aquel, en su testimonio

exhibió, así como el contrato de arrendamiento de la Casa número 2 de la Calle del Montepío Viejo, ajustado entre la expresada Sra. de la Torre y la Sociedad Aguirre Hermanos y una carta de éstos, presentó escrito exponiendo que: los Sres. Aguirre Hermanos habían tomado en arrendamiento por cinco años; el de mil ochocientos ochenta y seis, la Casa Núm 6 de la Calle del Montepío Viejo propiedad de la señora su poderdante, en la que establecieron las oficinas y laboratorio necesarios para la producción de la luz eléctrica, incandescente del sistema Edison: que en esas oficinas se declaró un incendio la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, causando graves deterioros á los patios segundo y tercero de la casa, especialmente en la bodega que separa el patio principal del en que estaba: las calderas: que como habían sido inútiles los esfuerzos hechos para llegar á un arreglo extrajudicial, demandaba á la sociedad Aguirre Hermanos la ejecución de las obras necesarias para que la casa volviera al estado en que se encontraba el día anterior al del incendio, cuyas obras consistían en la reconstrucción de la bodega de que se ha hecho mérito; reposición de los techos que había en el patio principal sobre pilastres de ladrillo, la de los pisos alto y bajo del corredor situado al Norte, las composturas que requiriera otra bodega que también sufrió con el incendio; demandando así mismo el pago de gastos, costas, daños y perjuicios, todo con fundamento de los artículos 2975 del Código Civil y 949 del de Procedimientos, advirtiendo que el importe de las reparaciones lo estimó en la cantidad de cinco mil cuatrocientos diez y ocho pesos, veinticinco centavos.

Resultando, segundo: Que de ésta demanda se dió traslado en vía sumaria á los Sres. Aguirre Hermanos que la contestaron exponiendo: que la parte actora carecía del derecho que ejercitaba: que tanto por razón del objeto á que se destinó la finca arrendada, cuyo objeto fué conocido por ambas partes contratantes, cuanto por la antigüedad y estado ruinoso de la construcción, especialmente en la parte incendiada y porque estaban colocados en el primer caso de excepción del artículo 2975 del Código Civil, negaban la demanda en todas sus partes y pedían que en definitiva se les absolviera de ella.

Resultando, tercero: Que abierto el juicio á prueba, rindió la parte actora, la de confesión por medio de posiciones que en dos diversas ocasiones articuló á cada una de las personas que constituían la Sociedad demandada, la de

inspección judicial, la documental mediante el reconocimiento de las firmas puestas al calce del contrato de arrendamiento y de la carta en que los arrendatarios avisaban que continuarían con el arrendamiento, y por último, la pericial.

Resultando, cuarto: Que la parte demandada rindió á su vez la testimonial, la de confesión por medio de posiciones que absolvieron las Sras. Esperanza de la Torre y sus apoderados los Sres. D. Julian de la Barra, D. Rafael Ortíz de la Huerta (padre), la pericial, la documental mediante los informes rendidos por el Inspector de la primera demarcación de policía y por el jefe del cuerpo de bomberos: rindió por último la instrumental mediante copia certificada de la resolución que el juzgado 1.º correccional dictó en las diligencias que practicó con motivos del incendio.

Resultando, quinto. Que concluido el término de prueba se mandó hacer publicación de las rendidos y por consentimiento de los interesados se les entregaron los autos para que produjeran sus alegatos, como lo efectuaron, citándolos en seguida para sentencia.

Considerando, primero: Que la parte actora ha comprobado plenamente, por medio de las pruebas documental y de confesión, el hecho de que los Sres. Aguirre Hermanos eran inquilinos de la casa número dos de la Calle del Montepío Viejo, la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa (artículos 546 y 555 del Código de Procedimientos)

Considerando, segundo: Que igualmente ha demostrado, de un modo pleno, mediante las pruebas de la Inspección y confesión, que una parte de esa casa arrendada se incendió causando su destrucción (artículos 546 y 559 del citado Código).

Considerando, tercero: Que de éstos hechos así comprobados se deduce lógicamente que la Sra. Esperanza de la Torre, hoy su sucesión, ha tenido la acción que dedujo en la demanda, pues expresamente dispone el artículo 2975 del Código Civil, que el arrendatario es responsable del incendio que se verifique en la finca dada en arrendamiento, á menos que proceda caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

Considerando, cuarto: Que los demandados negaron la existencia de la acción deducida, fundándose en que había en la casa vicio de construcción y que el incendio se debió á caso fortuito; de modo que la excepción de irresponsabilidad descausa en dos causas diversas que han debido comprobar los demandados según el

deber que les impone el artículo 354 del Código de Procedimientos.

Considerando, quinto: Que si bien los autores se han dividido acerca de la persona á quien incumbe la prueba del caso fortuito, la generalidad se inclina á creer que es el inquilino, que obligado á cuidar de la casa como buen padre de familia y en la obligación de prestar toda clase de culpa, tiene á su favor como excepción, en el evento de un incendio, el caso fortuito; así es que debe demostrar que se halla comprendido en esa excepción, si desconoce la presunción que la ley establece en su contra y á favor del propietario, y como dicen los autores de la Enciclopedia al tratar de este asunto el inquilino que alega tener razones para no devolver la casa en el estado en que la recibió, se convierte propiamente de reo en actor y debe comprobar sus acertos: así es que por estas razones y de acuerdo con el precepto de los artículos 354 y 356 del Código de Procedimientos, debe concluirse que el inquilino tiene la obligación de probar la intervención del caso fortuito.

Considerando, sexto: Que respecto de la primera causa en que se hace descansar la excepción ó sea, vicio en la construcción, todos los autores establecen que bajo esta frase se entiende que la cosa sea inadecuada por razón de su construcción para el objeto á que se ha destinado dentro de los términos del contrato, pues sabido es que si el inquilino destinó la cosa á uso diverso de aquel para que fué contratada, no admite duda su responsabilidad; pero no basta que la cosa sea inadecuada, sino que su defecto de construcción sea ignorado por el inquilino y ésto se deduce reclamente de los principios que reglamenta ésta materia; porque si el inquilino debe emplear en el cuidado de la cosa el empeño y diligencia de un buen padre de familia, no cumpliría con este deber y por tanto caería en culpa, si conociendo lo inadecuado de la cosa ó sea el vicio de construcción, hiciera uso de ella en aquello para que era inadecuada; así es que, debe inferirse necesariamente, que para que el defecto de construcción pueda servir de defensa al inquilino contra el propietario, es indispensable que aquel fuese oculto ó por lo menos no conocido del inquilino.

Considerando, séptimo: Que el vicio que se alega por los señores demandados es la manifiesta vejez del edificio arrendado, pues cuando lo tomaron, según afirmaban al articular posiciones, sobre lo cual se les debe tener por confesos, art. 435 del Código de Procedimientos y lo repiten en su alegato, viene de que las made-

ras estaban apolilladas y flexionadas hasta el extremo de necesitar puntales; luego si esto en concepto de los inquilinos era vicio en la construcción y hacía inadecuado el edificio para el objeto á que lo destinaron, no pueden alegarlo hoy como causa de defensa, porque con todo conocimiento asumieron la responsabilidad que pesa sobre el inquilino que no usa de la cosa conforme á su naturaleza, y deja de ser conforme á la naturaleza de una cosa, usarla para aquello que es inadecuado: así es que no está demostrado ni puede prosperar este fundamento de la excepción.

Considerando, octavo: Que respecto del caso fortuito, que es el acontecimiento que no se puede preveer ni remediar, todavía distinguen los prácticos entre los casos fortuitos que reconocen causas generales en las que por nada puede entrar la culpa ó negligencia del inquilino, como una guerra, una inundación, y aquellos de causa determinada en que sí puede entrar la culpa ó negligencia del inquilino como el incendio, pues respecto del primero basta probar la existencia del hecho y que el inquilino puso los medios de cuidado en general, que emplea un buen padre de familia para que quede exento de responsabilidad; pero respecto del segundo debe además demostrar que empleó esos mismos medios al tiempo en que el acontecimiento ó caso fortuito se verificó, pues de lo contrario no resultaría demostrado que para ese caso puso el inquilino el empeño y vigilancia necesarios; tendría cuando menos la duda y en éste caso se presume la culpa del inquilino, como lo establecen diversos jurisconsultos Romanos citados por Maynz en el tomo segundo de su obra, página 261 y artículo 1442 del Código Civil.

Considerando, noveno: Que las pruebas reunidas por los Señores Aguirre demuestran en efecto que tenían en general para cuidar de la casa arrendada la vigilancia y empeño de un buen padre de familia, pues tenían la precaución de que las cenizas desprendidas de las calderas cayesen en agua y que se extrajeran una vez que estaban humedecidas; habían provisto el departamento de las calderas de una bomba y se turnaban en la vigilancia de la negociación; pero no está demostrado que en el acto en que se declaró el incendio estuvieran en práctica esos medios de precaución, y por el contrario los mismos demandados afirman en sus interrogatorios que el incendio se declaró cuando habían terminado los trabajos del día, ésto es, cuando ya no había

gente en las oficinas del trabajo; pero especialmente se hacen insuficientes las pruebas al notar, como lo afirman los demandados, y en ello están conformes los peritos, que el incendio no comenzó en el departamento de las calderas, que es en donde, según las pruebas, se acentuaban los cuidados y precauciones por existir allí continuamente fuego que era fácil se comunicara, sino en otro departamento de la negociación, respecto del cual sin duda no fué eficaz la existencia de estanques para apagar las cenizas, ni la bomba ni aun la vigilancia general.

Considerando, décimo: Que si bien la señora de la Torre demandó la reparación de las localidades destruidas por el incendio, cuyo valor fijó, con el dictámen de peritos en cinco mil cuatrocientos diez y ocho pesos veinticinco centavos, y respecto de este punto también hay diversidad de opinión en los autores, como lo explican los de la Enciclopedia, núm. 3, pág. 709 y 710, es inconcuso que la palabra: reparación no significa necesariamente reconstrucción y que estando obligado el inquilino á devolver la cosa cuando concluye el arrendamiento, en el estado en que la recibió con solo el deterioro natural del uso, el propietario es acreedor de prestación de cosa y el inquilino queda obligado en caso de que aquella se haya deteriorado, á hacer las obras necesarias para volverla al estado que tenía, ó á satisfacer su precio (arts. 1439, 1467 á 1470 del Código Civil); de modo que si el inquilino ó sean los Sres. Aguirre, tenían la obligación de devolver á la Sra. de la Torre la casa en el estado que la recibieron, es evidente que ésta há tenido la acción correlativa para exigir que se hagan las obras necesarias para dejar la casa en el estado que tenía; mas como el deterioro ha sido grande y no había perfecta justicia para exigir á los Sres. Aguirre que repusieran con materiales nuevos lo que ya era viejo, hay necesidad de optar por el medio que establece el art. 1468 del Código citado, de acuerdo con la doctrina que exponen los autores de la Enciclopedia en el lugar mencionado.

Considerando, undécimo: Que los peritos nombrados por ambas partes fijan de común acuerdo en la cantidad de tres mil quinientos veintisiete pesos cuatro centavos el importe de lo destruido y este dictámen hace prueba, según lo que disponen los arts. 561 y 567 del Código de Procedimientos, pudiendo muy bien tenerse como fijado ese precio para la indemnización, en caso de que los Sres. Aguirre no opten por reconstruir lo destruido pues que teniendo el inquilino

la obligación de devolver la cosa en el estado en que la recibió, y siéndole permitido en el caso de que se haya deteriorado gravemente, como sucede en el de que aquí se trata, entregar el precio de la cosa; es inconcuso que su obligación toma el carácter de alternativa por disposición de la ley, correspondiéndole la elección, art. 1365 del Código Civil y que en la sentencia puede dejarse expedita esa elección, sin que por ello se falte á la congruencia con la demanda.

Considerando, duodécimo: Que respecto de los daños y perjuicios ni se especificaron en la demanda ni se justificaron durante el término probatorio, por lo que acerca de ellos debe tenerse presente lo que dispone el art. 604 del Código de Procedimientos, sin que forme obstáculo la alegación de que esos daños y perjuicios consisten en el costo de la reparación y en la falta de rentas por mientras se reconstruye, pues lo primero forma parte de la reclamación principal, y lo segundo no está demostrado que haya habido quien solicitara la casa en arrendamiento, concluido el de los Sres. Aguirre.

Considerando, décimotercero: Que en cuanto á los gastos y costas del juicio, hay que estar al arbitrio judicial según lo dispone el art. 143 del Código de Procedimientos, pues no es éste uno de los casos en que por disposición de la ley deba hacerse condenación; y si bien en lo principal resultan responsables los inquilinos por las razones que quedan expuestas, no puede estimárseles temerarios al sostener el presente juicio, en el que se ventila una cuestión respecto de la que aun los juriscónsultos están en desacuerdo.

Por estas consideraciones con los fundamentos expuestos, se declara: Primero. La Señora Esperanza de la Torre, hoy su sucesión, ha probado la acción que dedujo. Segundo. Los señores Aguirre Hermanos, demandados, no han justificado la excepción que opusieron. Tercero. En consecuencia se les condena á que en el término de tres meses dejen ejecutadas las obras necesarias para que el edificio incendiado quede en el estado que tenía ántes del incendio, á menos que dentro del tercer día de notificada esta sentencia, manifiesten expresamente su voluntad de optar por el pago del precio de la parte incendiada, en cuyo caso satisfarán dentro de veinte días la suma de tres mil quinientos veintiseis pesos cuatro centavos. Cuarto. Se absuelve á los demandados de la demanda en el punto de daños y perjuicios; y quinto: cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia

del juicio. Hágase saber. Así juzgando en definitiva lo sentenció el Sr. Juez segundo de lo civil Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy, veintiseis del mismo, en que se acabaron de expensar los timbres. Doy fe. *Angel Zimbrón.—Alberto Carreaga.*

JUZGADO 3º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: Lic. F. López Romano.
Secretario: „, A. García Pérez.

COMPETENCIA. ¿La tiene el Juez de un concurso para conocer de todo lo relativo á cualquier incidente del mismo?
CONCURSO. ¿Qué bienes están exceptuados de entrar en él?
ID. ¿De qué bienes debe formarse su fondo?
ACREEDORES VALISTAS. ¿Deben entrar al concurso?
ID. ¿Deben obrar así, aun cuando este pendiente el juicio promovido por ellos?

México, Noviembre 24 de 1893.

Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución, y:

Resultando primero: que el Banco Nacional de México representado por el Agente de Negocios D. Gregorio Landa promovió juicio ejecutivo contra D. Manuel Bulnes y la Sra. Angela Gamez de Bulnes para el pago de ochenta y tres mil seiscientos pesos, y librado el auto de exequendo, se trabó ejecución en los bienes que constan listados á fojas ocho, nueve, diez y once.

Resultando segundo: que no habiéndose opuesto los ejecutados, se citó para sentencia y se pronunció ésta en diez de Junio del año pasado y en escrito de seis de Julio del mismo año pidió el actor que, en virtud de no haber interpuesto recurso el Sr. y la Sra. Bulnes contra dicha sentencia, se declarara ejecutoriada, de cuya petición se mandó correr traslado á los demandados por el término legal.

Resultando tercero: que en este estado los autos y después de haberse mandado notificar á Don Gregorio Landa el embargo de los derechos que representaba el Sr. Bulnes en la propiedad de la casa conocida con el nombre de la "Gran Sociedad" y á D. Luis Lavié el de las acciones que aquel representaba en la compañía de Seguros "La Mexicana" previéndole que rehusara á disposición del Juzgado las cantidades que con motivo de esas acciones tenga derecho de percibir, de expedir copia del embargo para el registro de los bienes raíces embargados y de agregarse á los autos para que surtiera los efectos á que hubiere lugar en derecho, un oficio del Juzgado

5º de lo Civil en el que se hace saber que á instancia del Lic. Viñas han sido reembargados los bienes del Sr. y Sra. Bulnes y embargados los derechos de usufructo que les corresponden en las casas núms. 21 de la calle de Medinas y 3 del Tercer Orden de San Agustín y de contestarse á ese Juzgado á solicitud del Banco, que esos derechos habían sido embargados por él con anterioridad, y después de haber sido nombrado perito valuador de los muebles embargados, el Sr. Corredor Francisco Aspe por ambas partes; el Sr. Lic. Eduardo Viñas se presentó por escrito de nueve de Agosto del año referido, de mil ochocientos noventa y dos, deduciendo terciade preferencia á los bienes embargados por el Banco Nacional, y habiéndose corrido traslado en vía ordinaria de esa demanda y apelado ese acuerdo por dicho establecimiento y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos á la Superioridad, primero los de la terciaria y después los del juicio ejecutivo de que se ha venido hablando, después de haberse agregado el avalúo de los muebles presentados por el Señor Aspe y un oficio del Juez quinto de lo Civil en que comunica que los bienes embargados quedan sujetos á nuevo aseguramiento, decretado en los autos del concurso á bienes de los esposos Bulnes y de haberse informado ese Juzgado sobre la ejecución practicada á solicitud del Banco; la cantidad por que se despachó, y los bienes que se embargaron.

Resultando cuarto: que confirmado por el Superior el auto apelado y devueltos los autos del juicio ejecutivo y los de la terciaria, se recibió un oficio del Juzgado 2º de lo Civil para que se ponga á disposición del Síndico los bienes embargados á los Sres. Bulnes, oficio que se hizo saber al ejecutante, quien se opuso á esa pretensión, alegando que no se hace valer la acumulación ó su competencia para avocarse el conocimiento de este juicio ejecutivo. El tercer opositor si estuvo conforme con el oficio referido por lo que se mandó citar para resolución.

Considerando primero: que habiéndose declarado por el Tribunal Superior en la ejecutoria que se insertó en el oficio de que se trata, que era de confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró formado el concurso necesario de la Sociedad conyugal de Don Manuel Bulnes y Doña Angela Gamez, el Juez de ese concurso es el único competente para conocer de todo lo relativo á la administra-

ción, liquidación, remate, venta y aplicación de los bienes concursados y de la respectiva graduación de los créditos (arts. del 1582 al 1586 del Código de Procedimientos Civiles y 1941 del Civil.)

Considerando segundo: que conforme al art. 1929 del Código Civil solamente dejan de entrar al concurso los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562 y se encuentran en el mismo estado y los acreedores hipotecarios y en cuyos casos se encuentra el Banco Nacional.

Considerando tercero: que según el artículo 1944 del mismo Código el fondo del concurso debe formarse con el sobrante de los bienes hipotecados, después de que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1934 del mismo Código; pero no con el sobrante que resulte en los juicios á que se refiere la frac. II del art. 1572 del Código de Procedimientos Civiles, como lo establecía el art. 1791 del Código de Procedimientos y que fué reformado en los términos del 1575, que se indica por el Sr. Juez 2º de lo Civil, y por el síndico del concurso, para que los bienes embargados por este Juzgado se pongan á disposición de aquel.

Considerando cuarto: que no teniendo el banco, como se ha dicho, el carácter de acreedor hipotecario, ejecutoriada que fuere la sentencia que se ha pronunciado, debe ocurrir al Juez del concurso para que gradué su crédito y clasifique en el orden que establece el título 9º libro 3º del Código Civil, pues así lo dispone la segunda parte del art. 1575, del Código de procedimientos Civiles, citado en el considerando anterior y el 1941 concordante con el 1929 del Civil.

Considerando quinto: Que si bien es cierto que el art. 1625 del Código de Procedimientos Civiles, preceptúa que los bienes embargados antes de la declaración de haber lugar á la formación del concurso, continúen en secuestro y que los juicios pendientes sigan sus trámites ante los jueces que conocían de ellos; concordando este precepto con el del 1575 del mismo Código, puede asegurarse que con toda evidencia la mente del legislador ha sido que continúen asegurados los bienes á que se refiere la frac. II del art. 1572, que esos juicios se sigan hasta pronunciarse sentencia ejecutoriada y con esta sentencia se presenten para que el Juez del concurso gradué ese crédito y lo clasifique en el orden que establece el Código [art. 1941 Código Civil.]

Considerando sexto: que esta es la interpretación que debe darse al artículo citado (el 1625) y lo confirma la prescripción relativa del Código de Procedimientos Civiles de 1880, Título XVIII Código de 72 y XIX del nuevo, Cap. I, disposiciones generales núm. 476. "Entre los acreedores de que habla el art. 1788," dice el legislador, hay que distinguir los comprendidos en la fracción I y los de la fracción II. Los primeros son acreedores hipotecarios, no entran en concurso con los que no tienen este carácter y debe pagárseles de preferencia. En consecuencia, pagados que sean, se aplicará el sobrante que hubiere al fondo del concurso. Los acreedores comprendidos en la segunda fracción, son acreedores comunes y la circunstancia de que hayan demandado antes que otros, no les da privilegio alguno: si por haber demandado antes y obtenido sentencia favorable, han sido pagados, han dejado de ser acreedores y nada tienen que ver en el concurso; pero si no han sido pagados, ejecutoriada que sea la sentencia que les mande pagar, deben venir al concurso para que sus créditos sean graduados y clasificados en el lugar que les corresponda conforme á la ley. En este sentido se modificó la redacción del art. 1791.»

Considerando séptimo: que si según la interpretación auténtica de las disposiciones legales citadas, el Banco Nacional no tiene más privilegio que seguir el juicio promovido contra los esposos Bulnes con el síndico del concurso (art. 1574) hasta que se pronuncie sentencia que declare ejecutoriada la de remate de diez de Junio del año próximo pasado; y el suscrito Juez no ha de ejecutar esa sentencia, sería absurdo que los bienes quedaran á su disposición. Así es que deben entregarse y por inventario solemne, porque así está mandado que los reciban el Síndico de los bienes concursados (art. 1665 del Código de Procedimientos Civiles.)

Por estas consideraciones y fundamentos legales se resuelve: que el depositario de los bienes embargados en este juicio debe entregarlos por inventario solemne al Síndico del concurso de los esposos Bulnes, obsequiándose así el oficio del Sr. Juez segundo de lo Civil de veinte y ocho de Septiembre último.

El Sr. Juez tercero de lo Civil Lic. Felipe López Romano, lo proveyó y firmó hoy que se expensaron los timbres. Doy fé.—*López Romano*.—Rúbrica.—*A. García Peña*, Secretario —Rúbrica.